

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Laboral conexo
DEMANDANTE	GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00067 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 370

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

A su vez, respecto al término para presentar el ejecutivo conexo en contra de entidades oficiales, corresponde advertir que la solicitud debe intentarse después de transcurridos los 10 meses con los que cuenta para pagar la entidad en

mención, como lo establece el artículo 307 del Código General del Proceso, veamos:

“Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

En la demanda de la referencia, solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA (Ant), por la condena impuesta por este Despacho en la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022, debidamente confirmada por su Superior el 20 del mismo mes y año, así como la providencia que aprobó las costas en este asunto, calendada el 10 de agosto de 2022.

En la sentencia dictada el 5 de mayo del 2022 se resolvió: *“PRIMERO. Declarar la prosperidad de la pretensión elevada por la demandante, en el marco del proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro), promovida por GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA.-- SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada que proceda de inmediato con el reintegro efectivo de la trabajadora en un cargo igual o mejor al que venía desempeñando en su Institución, con el consecuente pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad desde el momento de la terminación del vínculo contractual y hasta que se cristalice su efectivo reintegro.--TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante y se fija como agencias en derecho, la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.--CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley”.*

Se advierte que el vínculo contractual terminó el 01/09/2020 y el reintegro se hizo efectivo el 19/08/2022, por lo que debía pagarse a la demandante los rubros descritos en la sentencia, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. Asimismo se ordenó pagar las costas judiciales las cuales se fijaron en la suma de \$3.000.000 pesos y se encuentran aprobadas.

De acuerdo a los hechos descritos en la demanda, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$55.177.925 por concepto de salarios dejados de percibir. Asimismo solicita la cancelación de cesantías por valor de

\$4.599.785, más los intereses a ellas por \$1.087.782, pago de la prima de servicios por \$4.599.785, así como las vacaciones por \$2.299.892, las costas por la suma de \$3.000.000, más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera los cuales liquidó hasta el 15/06/2023 en la suma de \$22.236.665.

No obstante, entre las sumas pedidas en el libelo introductor, la parte actora confesó que hubo un pago parcial de la obligación por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.447.441), los cuales se discriminan así:

- Un pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el 12-09-2022.
- Un pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el 06-10-2022.
- Un pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el 03-11-2022.
- Un pago por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.447.441) el 17 de noviembre del 2022.

Ahora bien, pese la parte actora no señalar en la demanda cómo debía imputarse ese abono, también es claro que obra como prueba documental en el expediente la respuesta a la **reclamación administrativa** que presentó la actora ante la entidad pública demandada, en la cual se observa una liquidación a su favor por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y bonificaciones en la que le reconocieron la suma de \$13.447.441 pesos, más las costas por valor de \$3.000.000 pesos, para un total de \$16.447.441 pesos, cifra que coincide con la confesada como abono por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora, sino como lo considera legal, tal como lo autoriza el artículo 430 del Código General del Proceso, para lo cual hará referencia a cada concepto rogado por la demandante, así:

En primer lugar, en cuanto a los **salarios** reclamados, se tiene que la parte actora los cuantifica en la suma de \$55.177.925 a razón de \$2.335.575 mensuales, correspondiendo el salario diario al valor de \$77.825 pesos, causados entre la fecha de desvinculación 1/9/2020 y la fecha de reintegro efectivo 19/08/2022 (709 días).

Según la parte actora, el salario por valor de **\$2.335.575 mensuales**, no fue objeto de discusión en el proceso especial de fuero sindical, pues al momento de contestar la demanda, la entidad pública afirmó que era cierta tal cifra. No obstante, este Despacho considera que no se puede acceder a librar el mandamiento de pago por el salario que ella devengaba al momento de estar encargada temporalmente, puesto que dicha modalidad laboral era precisamente transitoria y existe prueba sobreviniente como lo es la respuesta a la reclamación administrativa, donde se establece que la asignación básica por ella recibida en el cargo que estaba ocupando como Auxiliar Área de la Salud (Farmacia) Código 412, Grado 01 de la Planta de Cargos Temporal de la ESE San Juan de Dios de Marinilla, equivalía a \$1.380.476 pesos.

Entonces, tenemos que el salario diario era de \$46.016, y éste valor multiplicado por 709 días, arroja la suma de \$32.625.344 pesos, cifra por la cual se libraré el mandamiento de pago en razón a los salarios dejados de percibir por la actora entre el 01/09/2020 y la fecha en que se hizo efectivo el reintegro el 19/08/2022.

Cabe señalar, que en el proceso especial de fuero sindical no fue materia de debate el tema salarial, porque dicho trámite era para establecer la viabilidad de un reintegro, de ahí que no se puede tener en cuenta la cifra solicitada por la parte demandante por tal concepto, ya que conforme a la prueba documental aportada al dossier, se advierten que hay otros valores diferentes que corresponden a la asignación básica mensual en el cargo que venía desempeñando la accionante de manera permanente.

Ahora bien, en gracia de discusión que aceptáramos que por el hecho de que en la contestación de la demanda de fuero sindical, la entidad pública demandada admitió que el salario devengado por la accionante era la suma de \$2.335.575 mensuales, ésta afirmación por si misma no reúne los requisitos exigidos en la Ley para declarar confeso al Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla, como pasa a explicarse:

Dispone el numeral 1° del artículo 191 del Código General del Proceso, que la confesión requiere *“Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”*.

Por su parte, el artículo 195 ibídem, señala:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la mera aceptación que frente a los salarios pudo haber realizado el apoderado judicial de la entidad demandada, no traduce de manera inexorable que la administración ejecutada hubiese quedado vinculada a reconocer, dentro de un proceso especial de fuero sindical (y no uno ordinario orientado a establecer tan puntual rubro económico), que la demandante devengaba indiscutiblemente un salario equivalente a \$2.335.575 mensuales, no solo porque la naturaleza del proceso jamás lo tuvo como uno de sus problemas jurídicos a dilucidar, sino porque igualmente se tratan de dineros públicos que no pueden quedar comprometidos por quien representa una entidad de salud o su abogado, por cuenta de no contar con la facultad legal para confesar y porque además, así se acepte lo contrario, existen en el dossier otro tipo de medios de prueba que se encargan por el momento de infirmar aquel monto salarial sostenido por la accionante.

Por esta senda, es importante recordar que el artículo 197 del Código General del Proceso dispone expresamente que *“Toda confesión admite prueba en contrario”*, de ahí que si la entidad demandada manifestó en la contestación de la demanda que admitía que el salario devengado era de **\$2.335.575 mensuales**, con la respuesta a la reclamación administrativa suscrita por el Gerente de la entidad demandada, se allegan otras pruebas documentales que desdican tal afirmación.

Por otra parte, en punto a los otros conceptos por los que se solicita se libere mandamiento de pago, esto es, prestaciones sociales, vacaciones y costas fijadas por el Despacho, se libraré en la forma pedida por la parte actora, no sin antes advertir que al no contarse con la plena certeza hasta el momento respecto a cuáles rubros se debe imputar la suma de **\$16.447.441 pesos**, que se aceptan pagados por la entidad demandada, una vez se tenga claridad sobre el particular se decidirá a qué rubros se imputará el mentado abono.

Frente a los intereses moratorios rogados, no se libraré mandamiento de pago a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sino por el interés legal, que es aquel que se calcula en virtud de la Ley, a falta de una estipulación concreta entre las partes involucradas o que abarca las condenas proferidas en

providencias judiciales, como la que se pretende ejecutar en este caso, a la tasa del 0.5% mensual.¹

Cabe mencionar que los intereses legales se liquidarán mes a mes a la tasa del 0.5% mensual, desde el 25 de marzo de 2023, fecha en la cual ya había transcurrido el término de diez meses que tenía la parte demandada para cancelar las condenas ordenadas. Excepto las costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados el 11 del mismo mes y año, lo que indica que eran exigibles a partir del 19 de junio de 2023.

Por otro lado, tampoco se libraré mandamiento de pago por los aportes correspondientes a la seguridad social en pensiones, pues en este momento no se tiene un cálculo actuarial que permita establecer el valor exacto que la entidad demandada adeuda a Colpensiones (AFP) por tal concepto a favor de la accionante. Por esta razón, se ordenará oficiar a dicho fondo de pensiones, para que remita el cálculo actuarial y con base en el mismo proceder a librar la orden de apremio más adelante, de encontrarlo procedente.

En los anteriores términos, dado que en este evento no se ha demostrado que el extremo procesal pasivo cumpliera con el pago total de las condenas, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de EL SANTUARIO (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se libra mandamiento de pago a favor de GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$32.625.344) correspondientes a los salarios dejados de percibir por la demandante entre el 01/09/2020 y la fecha en que se hizo efectivo el reintegro el 19/08/2022. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se libra mandamiento de pago a favor de GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL

¹ El Código Civil, en el artículo 1617, dispone frente a este que “se fija en seis por ciento anual”.

SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.599.785), por concepto de cesantías causadas entre el 01/09/2020 y la fecha en que se hizo efectivo el reintegro el 19/08/2022. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Se libra mandamiento de pago a favor de GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.087.782), por concepto de intereses a las cesantías causados entre el 01/09/2020 y la fecha en que se hizo efectivo el reintegro el 19/08/2022. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Se libra mandamiento de pago a favor de GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.599.785), por concepto de prima de servicios causados entre el 01/09/2020 y la fecha en que se hizo efectivo el reintegro el 19/08/2022. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO. Se libra mandamiento de pago a favor de GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.299.892) por concepto de vacaciones causados entre el 01/09/2020 y la fecha en que se hizo efectivo el reintegro el 19/08/2022. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO. Se libra mandamiento de pago a favor de GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), por concepto de costas. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el 19 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMO. Téngase como abono a la obligación la suma de **\$16.447.441 pesos** efectuado por la parte demandada, una vez se establezca sobre cuáles rubros se debe imputar el mismo.

OCTAVO. No se libra mandamiento de pago por los intereses de mora la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sino por el interés legal, que es aquel que se calcula en virtud de la Ley, esto es, la tasa del 0.5% mensual.

NOVENO. No librar mandamiento de pago por los aportes correspondientes a la seguridad social en pensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia. Sin embargo, se ordena oficiar a la AFP COLPENSIONES, para que remita el cálculo actuarial y con base en el mismo proceder a librar la orden de apremio más adelante, de encontrarlo procedente.

DÉCIMO. Se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda y presentar las excepciones de fondo, si a bien lo estima pertinente.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica personalmente, porque esta solicitud de ejecución fue presentada por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que se pretende materializar como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme al numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada.

DÉCIMO TERCERO. El Dr. **JAIME ALBERTO MEJÍA CASTRILLÓN**, portador de la T.P. 293.167 del C.S. de la J. continúa representando al extremo procesal activo en este trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°048 hoy a las 8:00 a.
m.*

El Santuario 18 de julio del año 2023

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria